

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE
HUÁNUCO**

(EXP. N° 09-2025)

LAUDO DE DERECHO

GOBIERNO REGIONAL DE HÚANUCO

(en lo sucesivo, la Entidad o el Demandante)

CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

**integrado por Grupo Piedra Azul S.A.C. e Inversiones y Negociaciones Oriente
E.I.R.L.**

(en lo sucesivo, el Consorcio, el Contratista o la Demandada)

Árbitro Único:

Luis Alfredo León Segura

Secretaría Arbitral:

Juan Paolo Salcedo Aguilar

Arbitraje de Derecho e Institucional

RESOLUCIÓN N° 11

En Huánuco, a los diez días del mes de febrero del 2026, el Árbitro Único, designado de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, luego de haber analizado las posiciones de ambas, dicta el Laudo en los siguientes términos y alcances:

I. VISTOS

1. CONVENIO ARBITRAL

Contenido en la cláusula vigésima "Solución de Controversias" del Contrato N° 059-2023-GRH/GGR, en adelante EL CONTRATO.

2. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

- 2.1 Mediante Resolución Nro. 01 de fecha 23 de mayo de 2025 se instaló y se estableció las reglas aplicables al presente arbitraje.
- 2.2 El Tribunal Arbitral Unipersonal declaró haber sido debidamente designado de acuerdo a ley, dejando constancia de que no incurría en algún supuesto de incompatibilidad o compromiso alguno con las partes, por lo que se desenvolvería con imparcialidad e independencia.

3. DEMANDA ARBITRAL

El DEMANDANTE con fecha 16 de julio de 2025 presentó su demanda arbitral que contiene las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, se declare y ratifique la **validez y eficacia** de la liquidación de obra practicada por la Entidad mediante Resolución Gerencial Regional N° 0010-2025-GRH/GR de fecha 08 de enero de 2025 de la obra: "Mejoramiento e instalación de los servicios educativos en la Institución N° 530 de Yacumarca, Distrito de Aparicio Pomares, Provincia de Yarowilca, Región Huánuco", notificado al Consorcio Virgen del Carmen con Carta Notarial N°001-2025-GRH-GGR/OACGD, diligenciado con fecha 10 de enero de 2025.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, el Árbitro Único ORDENE al **CONSORCIO "VIRGEN DEL CARMEN"** el reconocimiento y pago de las costas y costos del presente proceso arbitral en su totalidad".

Mediante Resolución N° 5 de fecha 1 de agosto de 2025, se admitió a trámite la demanda arbitral y se dio traslado al DEMANDADO para que manifieste lo conveniente a su derecho.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante Resolución N° 7 de fecha 22 de septiembre de 2025 se tuvo por contestada la demanda con conocimiento de su contraparte.

5. CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Mediante Resolución N° 7 de fecha 22 de septiembre de 2025, se fijó los puntos controvertidos y se admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes.

6. PLAZO PARA LAUDAR

Mediante Audiencia de Informes Orales de fecha 7 de enero de 2026, se declaró el presente arbitraje expedito para laudar.

II. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

CUESTIONES PRELIMINARES DEL ÁRBITRO ÚNICO

1. Antes de resolver la materia controvertida, corresponde al Árbitro Único confirmar lo siguiente:
 - i) Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes;
 - ii) Que, tanto los escritos de demanda y contestación de demanda fueron presentados dentro de los plazos dispuestos;
 - iii) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas frente al Árbitro Único;
 - iv) Que, el Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos, los cuales han sido revisados y merituados, y que su no mención expresa no significa de ningún modo que no haya sido considerado ni invalida el análisis o consideraciones que se han tenido al momento de laudar; y,
 - v) Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo establecido.

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

2. De manera preliminar a emitir pronunciamiento sobre cada uno de los puntos materia de controversia, el Árbitro Único considera necesario hacer referencia a los aspectos generales que enmarcan la relación contractual de las partes. Así, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 1351° del Código Civil Peruano, conforme al cual: "El contrato es

el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial"; así como el artículo 1402° del mismo cuerpo normativo, según el cual: "El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones".

3. Las normas jurídicas invocadas permiten al Árbitro Único concluir que el contrato consiste en un acuerdo arribado entre dos partes con el propósito de poner en movimiento una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones, ya sea creándola, regulándola, modificándola o extinguiéndola.
4. Los órganos jurisdiccionales también se han pronunciado en relación a la figura del contrato sosteniendo que: "El artículo 1351 del Código civil define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación que es lo que se denomina consentimiento".
5. Cabe señalar además que los contratos son obligatorios para las partes, quienes al celebrarlos en mérito al principio de libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar obligatoriamente todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas. Así, tenemos que el artículo 1361° del Código Civil señala: "Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla".
6. Resulta pertinente resaltar que dicha norma debe ser entendida en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1363° del Código Civil que señala que: "Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles".
7. Asimismo, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso el de la Carga de la Prueba, el cual se encuentra recogido en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 196° del Código Procesal Civil, que establece lo siguiente: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".
8. Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor

de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no declarar la validez y eficacia de la liquidación de obra practicada por la Entidad mediante Resolución Gerencial Regional N° 0010-2025-GRH/GR de fecha 08 de enero de 2025 de la obra: “Mejoramiento e instalación de los servicios educativos en la Institución N° 530 de Yacumarca, Distrito de Aparicio Pomares, Provincia de Yarowilca, Región Huánuco”, notificado al Consorcio Virgen del Carmen con Carta Notarial N° 001-2025-GRG-GGR/OACGD, diligenciado con fecha 10 de enero de 2025.

9. La presente controversia deriva del Contrato de Ejecución de Obra N° 059-2023-GRH/GGR “Mejoramiento e Instalación de los Servicios Educativos en la Institución 530 de Yacumarca, Distrito de Aparicio Pomares, Provincia de Yarowilca, Región Huánuco” (en adelante, el Contrato), suscrito entre el Consorcio y la Entidad el 11 de octubre de 2023; estableciéndose un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendarios.
10. De las posiciones expuestas por las partes, este Árbitro Único resalta que la controversia está relacionada a la liquidación de obra, específicamente en este extremo, sobre si corresponde o no declarar la validez y eficacia de la liquidación de obra practicada por la Entidad mediante Resolución Gerencial Regional N° 0010-2025-GRH/GR de fecha 08 de enero de 2025.
11. Estando a ello, resulta relevante definir la liquidación final de una obra, como: *«(...) un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, el que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad¹»*.
12. Esta misma postura es propugnada por ÁLVAREZ PEDROZA², para quien la liquidación del contrato de obra: *«[...] **es un ajuste formal de cuentas**: podemos decir que es el conjunto de operaciones realizadas para determinar lo pagado en relación con el contrato original, actualizado,*

¹ SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2ª edición, pág. 44.

² ÁLVAREZ PEDROZA, Alejandro. “El Proceso de Contratación de Ejecución de Obras”. Ediciones Gubernamentales. Primera Edición. Lima. 2012: pág. 739.

con adicionales aprobados y ejecutados, ampliaciones de plazo otorgados, gastos generales derivados de la ejecución regular del contrato y de ampliaciones de plazo otorgados, Intereses de valorizaciones aprobadas no pagadas oportunamente, Gastos Generales, Utilidad, etc., y las cuentas en favor de la Entidad, tales como penalidades, amortizaciones, etc. **Estamos pues, ante un proceso de cálculo técnico, en función de las condiciones contractuales y de las disposiciones legales aplicables alterna, cuya finalidad principalmente, es el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser en favor o en contra del contratista o de la Entidad.**» (Subrayado y énfasis agregados).

13. Las posiciones antes descritas también son compartidas por la Dirección Técnico Normativa del OECE (antes Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE)³, quien sostiene que: «El acto de liquidación tiene como propósito que se efectúe un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá, teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, **el quantum final de las prestaciones dinerarias** a que haya lugar a cargo de las partes del contrato». (Subrayado y énfasis agregados).
14. De acuerdo con lo citado, se puede advertir que será en la liquidación del contrato de obra, donde se consignarán todas las prestaciones y obligaciones ejecutadas a favor de una u otra parte del contrato, pasando a formar parte de ella, todo derecho que le corresponda o le haya sido reconocido al contratista y que se encuentre impago.
15. Ahora bien, el artículo 209° del RLCE, establece lo siguiente respecto a la liquidación del contrato de obra:

“Artículo 209°. Liquidación del Contrato de obra

209.1. El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida.

Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o inspector presenta a la Entidad sus propios cálculos,

³ Opinión N° 104-09/DTN. Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE. (2009). Recuperado de: <http://portal.osce.gob.pe/osce/node/15212>.

excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.

209.2. Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

209.3. En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

209.4. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

209.5. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta se pronuncia dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

209.6. En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

(...)"

(Subrayado agregado).

16. En el presente caso, de las posiciones expuestas por las partes, se aprecia que existen posiciones contrapuestas respecto del procedimiento de liquidación y sobre uno de los conceptos que la conforman (penalidades). Analicemos el primero de ellos, trayendo a colación preliminarmente lo que ha manifestado el Consorcio al respecto.
17. El Consorcio señala que el 10 de diciembre de 2024 mediante Carta N° 0120-2024-CVC/LAJ/RC remitió a la Supervisión la liquidación final de la obra y éste a su vez el 16 de diciembre de dicho año, a través del Informe N° 111-2024-CSNSM/AJV-RC, lo remitió al Sub Gerente de

Liquidación de la Entidad. Considera que la Entidad vulneró el procedimiento de liquidación ya que sí presentó su liquidación y en lugar de observarla o aprobarla, la Entidad optó por elaborar otra liquidación aprobándola, la cual se le debió notificar previamente para poder pronunciarse.

18. Sobre el particular, es menester detenernos en lo que establece el artículo 209 del RLCE. Dicho artículo regula de manera expresa y secuencial el procedimiento de liquidación de obra, estableciendo en el numeral 209.1 que el contratista presenta la liquidación dentro del plazo legal contado desde la recepción de obra o desde que quede consentida la última controversia. Luego, el supervisor presenta a la Entidad sus propios cálculos. Seguidamente, el numeral 209.2 refiere que la Entidad se pronuncia sobre la liquidación del contratista dentro de 60 días de recibida.
19. De la lectura sistemática se desprende que el destinatario de la liquidación del contratista es la Entidad toda vez que el numeral 209.2 señala que la Entidad debe pronunciarse “dentro de los 60 días de recibida la liquidación formulada por el contratista”. Esto presupone necesariamente que la liquidación debe ser presentada directamente ante la Entidad, pues solo así puede entenderse jurídicamente “recibida” por ésta y comenzar el cómputo del plazo de pronunciamiento.
20. Adviértase, además, que en ningún extremo del artículo 209 del RLCE se contempla —ni de manera expresa ni implícita— la interpretación sostenida por el Contratista, consistente en que la liquidación de obra pueda ser presentada ante la Supervisión para que ésta, posteriormente, la remita a la Entidad. Por el contrario, la estructura normativa del citado artículo distingue con claridad dos actuaciones diferenciadas: (i) la presentación de la liquidación por parte del contratista, y (ii) la formulación de los cálculos propios del supervisor para su elevación a la Entidad, sin que exista disposición alguna que atribuya a la Supervisión la calidad de receptor válido de la liquidación del contratista ni la facultad de actuar como canal de presentación en nombre de la Entidad.
21. Tal ausencia de previsión normativa resulta particularmente relevante a la luz del principio de legalidad que rige la contratación pública, conforme al cual las actuaciones de las partes dentro del procedimiento contractual deben sujetarse estrictamente a las competencias, formas y cauces previstos en la normativa aplicable, no siendo admisible la creación de mecanismos alternativos de actuación

basados únicamente en interpretaciones extensivas o en prácticas operativas no reconocidas por el ordenamiento.

22. En este contexto, admitir que la presentación de la liquidación ante la Supervisión produce los mismos efectos jurídicos que su presentación directa ante la Entidad implicaría reconocer una forma de actuación no prevista por la norma reglamentaria, alterando el diseño procedimental establecido por el artículo 209 del RLCE y, en particular, el momento a partir del cual se configura la recepción de la liquidación por la Entidad para efectos del cómputo de los plazos de pronunciamiento.
23. En consecuencia, bajo una interpretación conforme al principio de legalidad y a la naturaleza formal del procedimiento de liquidación de obra en la contratación estatal, debe concluirse que la carga del contratista consiste en presentar directamente su liquidación ante la Entidad, sin que la remisión previa a la Supervisión pueda considerarse jurídicamente equivalente ni idónea para tener por cumplida dicha obligación procedimental.
24. En esa medida, este Árbitro Único entiende que no se configuró una liquidación válidamente presentada por parte del Consorcio. Al no haberse cumplido el cauce reglamentario, la Entidad no quedó obligada a pronunciarse sobre dicha liquidación y, por lo tanto, se habilitó la facultad de la Entidad de formular su propia liquidación conforme al Reglamento.
25. Por otro lado, con relación a la Resolución Gerencial Regional N° 0010-2025-GRH/GR de fecha 08 de enero de 2025, se aprecia que ésta, efectivamente, en su parte resolutive dispuso aprobar la liquidación del contrato:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, la Liquidación Técnica Financiera N° 107-2023 y N° 031-2024, del Contrato de Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO E INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA INSTITUCIÓN 530 DE YARUMARCA, DISTRITO DE APARICIO POMARES, PROVINCIA DE YAROWILCA, REGIÓN HUÁNUCO", ejecutado a través del Contrato N° 059-2023-GRH/GGR, con Código Único de Inversiones N° 2303684, cuyo monto autorizado determinado en la liquidación es por S/3 879 102,91 (Tres Millones Ochocientos Setenta y Nueve Mil Ciento Dos y 91/100 Soles), incluido I.G.V. y el monto pagado a la fecha es de S/ 3 854 279,92 (Tres Millones Ochocientos Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Nueve con 92/100 soles), Incluido I.G.V., correspondiente al ejercicio presupuestal de los años 2023 y 2024, ejecutado por el Contratista: **CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN**, conforme a los informes técnicos descritos precedentemente y a los argumentos expuestos en la presente resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

26. Ahora bien, el Consorcio ha señalado en su escrito de contestación de demanda que dicha resolución le fue notificada el 08 de enero de 2025 a través de la Carta Notarial N° 001-2025-GRH-GGR/OACGD. **También**

se advierte que el Consorcio se pronunció sobre dicha resolución, observándola, mediante la Carta N° 012-2025-CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN/RC:

Huanuco, 22 de enero de 2025

CARTA N°012-2025-CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN/RC

Señor:
Ing. DANIEL MALLQUI ESTACIO
Gerente Regional de Infraestructura
Gobierno Regional Huánuco
Calle Calicanto N°145, Amarilis, Huánuco
HUANUCO

Asunto : OBSERVO LIQUIDACION DE OBRA -
Ref. : (1) CARTA NOTARIAL N° 001-2025-GRH-GGR/OACGD
(2) Resolución Gerencial Regional N° 010-2025-GRH/GRI

De mi especial consideración;

Me es sumamente grato en dirigirme a usted para saludarle muy cordialmente, al mismo tiempo, de conformidad al numeral 209.2 "Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes", del artículo 209° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S N° 344-2018-EF; **OBSERVAR** la Liquidación Técnica Financiera N° 107-2023 y N° 031-2024, del Contrato de Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO E INSTALACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA INSTITUCIÓN 530 DE YARUMARCA, DISTRITO DE APARICIO POMARES, PROVINCIA DE YAROWILCA, REGIÓN HUÁNUCO", notificado a esta parte con el documento de la referencia (1).

GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Seguimiento y Asesoría
23 ENE. 2025
Reg. de Entr. 03291365
Reg. de Entr. 03522033
Reg. de Entr. 143-939
RECIBIDO
23 ENE. 2025

27. En ese sentido, este Árbitro Único no advierte que se haya mermado el derecho de defensa del Consorcio respecto al procedimiento de liquidación, por el contrario, se encuentra probado y reconocido por dicha parte que, en efecto, se pronunció sobre la liquidación que presentó la Entidad, realizando las observaciones que consideró pertinentes.
28. En cuanto a las discrepancias entre las partes sobre el contenido de la liquidación de obra formulada por la Entidad, como se ha mencionado, éstas versan básicamente sobre las penalidades que han sido aplicadas al Contratista.
29. La Entidad sostiene que existió un atraso injustificado de 16 días, del 03 de agosto de 2024 al 19 de agosto de 2024, ya que si bien la fecha de culminación de la obra estaba programada el 03 de agosto de dicho año y el residente de obra comunicó la culminación de la obra en esa fecha, mediante el Acta de Inspección Física 01-2024-CG/OC5339-SCC el órgano de control de la Entidad constató que al 19 de agosto de 2024 aún no se había culminado con las juntas de los módulos I, II, III; no fueron colocadas las barras de apoyo cromado de los servicios higiénicos; faltaba de colocación de cerraduras; existía incumplimiento

de las partidas de señalización de los módulos I, II y III; faltaba la culminación de las tomas de redes y cables con los interruptores; faltaba la instalación de motobomba y terma del baño; y no se había culminado las partidas del expediente técnico del Adicional de Obra N° 01.

30. El Contratista observó dicho extremo de la liquidación señalando que con Carta 104-2024-CSNSM/YAP-RC del 16 de septiembre de 2024, la Supervisión remitió respuesta al Informe de Hito de Control N° 097-2024-OCI/5339-SCC, sustentando las medidas correctivas y preventivas de las situaciones adversas, donde la Entidad continúa con el procedimiento de recepción de obra, lo cual se evidencia con la resolución de conformación del Comité de Recepción mediante Resolución Gerencial Regional N° 563-2024-GRH/GRI del 14 de agosto de 2024, no habiendo documentación alguna emitida por la Entidad sobre las penalidades por atraso de obra.
31. A su vez, el Contratista, respecto al numeral 1.1.8 de la liquidación efectuada por la Entidad, señala que con Informe 156-2024-GRH/SGL-IBBF el liquidador I, solicitó a la Sub Gerencia de Gestión de Obras y Supervisión que informe sobre el plazo total de atraso injustificado en la culminación de la obra y recepción de obra donde con Informe N° 00348-2024-GRH-GRI/SGGOS-BMNY de la administradora de Contrato de la Sub Gerencia de Gestión de Obras y Supervisión informa el cálculo de otras penalidades ítems 07 por atraso en subsanar las observaciones pendientes por los 17 días de retraso por el monto de S/ 12,070.00, no existiendo otra aplicación de penalidades más.
32. Sobre el particular, es menester señalar que, a través de la cláusula penal, las partes pactan por adelantado la forma de indemnizar o resarcir los daños que podrían generarse por la inejecución de alguna obligación contractual. A través de este pacto adelantado, se limita el monto indemnizatorio conforme se haya estructurado y concebido la cláusula penal en el Contrato, a excepción que se haya pactado daño ulterior, situación en la cual el acreedor podrá reclamar en la vía correspondiente los daños y perjuicios que ha sufrido, imputándose el monto pagado, por aplicación de la cláusula penal, como parte de lo que finalmente obtenga como indemnización si constituye un monto mayor. La ventaja de pactar anticipadamente una cláusula penal es el ahorro en costos de transacción para el cobro de la indemnización y, además, que no exige que el acreedor pruebe los daños.
33. En contratación estatal existe la penalidad por mora, cuya incorporación en los contratos derivados de la normativa es obligatoria.

Precisamente, el numeral 162.1 del artículo 162 del RLCE establece que lo siguiente: *“En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. (...)”*.

34. Como se puede apreciar de la norma precitada, en caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. De dicha disposición se desprende que la penalidad por mora no requiere una declaración constitutiva previa por parte de la Entidad y que su aplicación responde a una verificación objetiva del retraso injustificado en la ejecución contractual.
35. En tal sentido, una vez acreditado el atraso, la penalidad se genera de pleno derecho, sin que sea necesaria la emisión inmediata de un acto administrativo específico que la determine, pudiendo incluso deducirse en la liquidación final, conforme a lo previsto en el numeral 161.4 del artículo 161 del propio Reglamento, conforme al cual: *“Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento”*.
36. En el presente caso, se aprecia del Acta de Inspección Física N.º 01-2024-CG/OC5339-SCC del órgano de control institucional que, al 19 de agosto de 2024, se constató que la obra no se encontraba culminada, detallándose diversas partidas pendientes de ejecución.
37. Es preciso indicar que usualmente una entidad “hace suyo”, recoge o toma un informe administrativo para desenvolver actos o conductas contractuales, lo que es muy frecuente en la actuación de la Administración Pública y es perfectamente regular. No hay impedimento alguno en el ordenamiento jurídico, sino al contrario, las entidades públicas toman dichos informes como parte de su formación de voluntad y conducta posterior. Ello porque se entiende que, bajo el principio de legalidad, que orienta toda la actuación pública, es necesario contar con los controles y recaudos necesarios para la buena marcha de la administración.
38. En esa medida, el Árbitro Único considera que el Acta de Inspección Física N.º 01-2024-CG/OC5339-SCC del órgano de control institucional constituye una actuación de control gubernamental emitida por órgano competente, con descripción técnica específica de las partidas no concluidas, sin que el Consorcio haya aportado medio probatorio

idóneo que desvirtúe las observaciones técnicas consignadas en dicha acta.

39. Por otro lado, el Consorcio sostiene que la Entidad habría convalidado la culminación de la obra al continuar el procedimiento de recepción e incluso conformar el Comité de Recepción mediante Resolución Gerencial Regional N.º 563-2024-GRH/GRI, sin haber emitido previamente acto alguno referido a penalidades por atraso. A partir de ello, pretende inferir la inexistencia de mora o, en su defecto, la improcedencia de la penalidad aplicada.
40. Al respecto, el Árbitro Único considera que dicha argumentación no resulta jurídicamente sostenible por las siguientes razones. El artículo 208 del RLCE regula un procedimiento secuencial y condicionado que se inicia con la anotación de culminación efectuada por el residente; sin embargo, dicha anotación no produce por sí misma efectos liberatorios, pues debe ser corroborada técnicamente por el supervisor y posteriormente verificada por el comité de recepción.
41. En esa línea, la normativa distingue claramente entre la declaración unilateral del contratista sobre la culminación, y la verificación técnica efectiva del cumplimiento integral del expediente técnico. Solo esta última permite considerar jurídicamente concluida la obra. Por tanto, la mera activación del procedimiento de recepción no equivale a aceptación de culminación dentro del plazo contractual ni impide la verificación posterior de retrasos.
42. Asimismo, el numeral 208.14 del RLCE establece que, si durante la verificación del funcionamiento u operatividad de la infraestructura se advierte que la obra no se encuentra culminada, corresponde disponer que el contratista culmine la obra, y aplicar penalidad por retraso. Esta disposición confirma que la verificación de no culminación puede producirse dentro del propio procedimiento de recepción, sin que ello excluya la configuración de la mora ni la aplicación de penalidades.
43. Adicionalmente, es menester señalar que la designación del Comité de Recepción responde a una obligación procedimental de la Entidad una vez recibido el certificado de conformidad técnica o la comunicación correspondiente; sin embargo, tal actuación no implica un pronunciamiento sobre el cumplimiento oportuno del plazo contractual, ni supone renuncia tácita a la aplicación de penalidades.
44. Para que pudiera entenderse excluida la mora sería necesario la acreditación de una causa justificante del retraso conforme al contrato o la normativa; no obstante, este supuesto no ha sido probado en el

presente arbitraje. Por el contrario, el acta de inspección del órgano de control evidencia objetivamente la no culminación de partidas esenciales al 19 de agosto de 2024, lo que confirma la subsistencia del retraso.

45. En consecuencia, se tiene por objetivamente verificado un retraso injustificado de dieciséis (16) días calendario, configurándose el supuesto habilitante de la penalidad por mora prevista en el artículo 162 del RLCE.
46. Analicemos ahora lo concerniente al numeral 1.1.8 de la liquidación de obra contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 0010-2025-GRH/GR de fecha 08 de enero de 2025. En dicho numeral se señala lo siguiente:

1.1.8. PENALIDADES APLICADAS Y POR APLICAR DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

- ✓ Para la determinación de los **OTRAS PENALIDADES** se tendrá en cuenta que durante el proceso de ejecución del contrato, el contratista ejecutor incurrió en incumplimiento a sus obligaciones contractuales, motivo por el cual se identificó las penalidades respectivas, y los montos correspondientes al resarcimiento económico que ha previsto el Gobierno Regional de Huánuco dentro del **CONTRATO N° 059-2023-GRH/GGR**, los incumplimientos identificados son los siguientes; no contar con el seguro complementario de trabajo de riesgo, incumplimiento de especificaciones técnicas, entrega de información incompleta y/o con errores y/o extemporáneo, los mismos que fueron identificados por el área usuario y el supervisor mediante **INFORME TÉCNICO N° 012-2024-CSNSM-MACR-JS**, **INFORME N° 355-2024-GRH-GRI/SGGOS-BMNY**, al respecto comunico que algunas penalidades ya fueron efectivizadas y otras por efectivizar las mismas que serán detalladas en este numeral del análisis.
- ✓ En referencia a las **OTRAS PENALIDADES** ya efectivizadas comunico que estas fueron identificadas con **INFORME TÉCNICO N° 012-2024-CSNSM-MACR-JS (05/02/2024)**, en dicho informe menciona que el contratista incumplió a su obligación contractual de trabajar con el **SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO, ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA Y/O CON ERRORES Y/O EXTEMPORÁNEO** teniéndose los siguientes montos calculados:

1. Monto de penalidad por no contar con el Seguro complementario de trabajo de riesgo	= S/ 3,550.00
2. Entrega de información incompleta y/o con errores y/o extemporáneo	= S/ 1,420.00
Total	= S/ 4,970.00
- ✓ Por otro lado mediante **INFORME N° 355-2024-GRH-GRI/SGGOS-BMNY (02/12/2024)**, la Especialista de Contratos de Obra remite el cálculo de **OTRAS PENALIDADES** por aplicar las mismas que fueron advertidas por la Contraloría del Gobierno Regional de Huánuco con **INFORME DE HITO DE CONTROL N° 097-2024-OCI/5339-SCC**, este monto por penalizar está sustentado en el hecho que la obra en la fecha que se realizó **ACTA DE INSPECCIÓN FÍSICA 01-2024-CG/OCS339-SCC (19/08/2024)**, se encontraba en atraso injustificado ya que ha puño y letra la Especialista de Contratos de Obra menciona que no existe ninguna

resolución que aprueba la ampliación de plazo posterior al 03/08/2024 fecha en que culmina el plazo de ejecución, es decir el atraso es injustificado y corresponde aplicar la **PENALIDAD POR MORA**, en otro contexto la Contraloría advirtió que se ejecutaron partidas sin ceñirse a lo establecido en las **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**, además que el Supervisor emite certificado de conformidad técnica sin haberse culminado la obra, por ende las valorizaciones finales son proyectadas correspondiéndole la aplicación de penalidad descrita en el **INFORME N° 355-2024-GRH-GRI/SGGOS-BMNY**, tal como se muestra a continuación:

1. Monto de penalidad por incumplimiento	
De especificaciones técnicas	= S/ 1,889.51
2. Entrega de información incompleta y/o	
con errores y/o extemporáneo	= S/ 755.80
Total	= S/ 2,645.31

- ✓ Respecto a la identificación de la **PENALIDAD POR MORA** como se puso de conocimiento en el numeral 3.1.1. **VERIFICACIÓN DE LOS PLAZOS DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, Y PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN POR PARTE DEL CONTRATISTA EJECUTOR**, se identificó 33 días calendario con información certera quedando pendiente días de atraso que no se podrán cuantificar debido que en su momento la Sub Gerencia de Gestión de Obras y Supervisión contaba con la información de primera mano, y no realizó las acciones correspondientes, este atraso total identificado se motivó en el hecho que la Contraloría del Gobierno Regional de Huánuco con **ACTA DE INSPECCIÓN FÍSICA 01-2024-CG/OC5339-SCC (19/08/2024)** menciona que ha dicha fecha la obra se encontraba en ejecución mas no en obra culminada a partir del 03/08/2024 tal como se mostraba en los actuados administrativos, por otro lado el contratista ejecutor requirió plazo adicional previsto por el Gobierno Regional de Huánuco para levantar las observaciones en el proceso de recepción de obra, y este accionar en términos del **RLCE** en su numeral 208.13 se considera como retraso e indica aplicar la penalidad correspondiente, aclarando que la penalidad correspondiente es **PENALIDAD POR MORA**, de lo expuesto se tiene el siguiente procedimiento para su determinación

- ✓ De acuerdo a lo informado en esta etapa de liquidación mediante la presente pongo de conocimiento el resultado de la siguiente componente de la liquidación del contrato de ejecución:

Total de **OTRAS PENALIDADES**= S/ 4,970.00+S/ 2,645.31= S/ 7,615.31

PENALIDAD

AUTORIZADO

Penalidad por mora=	S/ 387,910.29
Otras penalidades=	S/ 7,615.31

DESCONTADOS

Penalidad por mora=	S/ 0.00
Otras penalidades=	S/ 4,970.00
SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA=	S/ 390,555.60

47. Al respecto, el Consorcio ha observado dicho extremo de la liquidación indicando que mediante el Informe 156-2024-GRH/SGL-IBBF el liquidador I, solicitó a la Sub Gerencia de Gestión de Obras y Supervisión que informe sobre el plazo total de atraso injustificado en la culminación de la obra y recepción de obra donde con Informe N° 00348-2024-GRH-GRI/SGGOS-BMNY de la administradora de Contrato de la Sub Gerencia de Gestión de Obras y Supervisión informa el cálculo de otras penalidades ítems 07 por atraso en subsanar las observaciones

pendientes por los 17 días de retraso por el monto de S/ 12,070.00, no existiendo otra aplicación de penalidades más.

48. Como se puede apreciar, en el numeral 1.1.8 de la liquidación de la Entidad, se detalla la aplicación de otras penalidades al Contratista, conforme al siguiente detalle:

- S/ 4,970.00 (ya efectivizadas) que fueron identificadas en el Informe Técnico 012-2024-CSNSM-MACR-JS del 05 de febrero de 2024, por no contar con el seguro complementario de trabajo de riesgo y por la entrega de información incompleta y/o con errores y/o extemporáneo.
- S/ 2,645.31 (por aplicar) calculadas en el Informe 355-2024-GRH-GRI/SGGOS-BMNY del 02 de diciembre de 2024 en base al Informe de Hito de Control N° 097-2024-OCI/5339-SCC que advirtió la ejecución de partidas sin ceñirse a las especificaciones técnicas y la entrega de información incompleta y/o con errores y/o extemporáneo.

49. Ahora bien, el Árbitro Único advierte que el documento invocado por el Consorcio, Informe N° 156-2024-GRH/SGL-IBBF, no constituye el sustento de cálculo utilizado en la liquidación aprobada por la Entidad. Dicho informe se limita a un requerimiento de información sobre un concepto específico de penalidad, sin excluir ni desvirtuar la existencia de otros incumplimientos contractuales previamente determinados. Por tanto, la referencia efectuada por el Consorcio no resulta idónea para cuestionar la validez de las otras penalidades efectivamente incorporadas en la liquidación.

50. Aunado a ello, se puede apreciar que el Informe Técnico N.º 012-2024-CSNSM-MACR-JS identifica incumplimientos vinculados a obligaciones de seguridad laboral y de entrega de información contractual, mientras que el Informe N.º 355-2024-GRH-GRI/SGGOS-BMNY, sustentado en el Informe de Hito de Control N.º 097-2024-OCI/5339-SCC, acredita la ejecución de partidas sin observancia de las especificaciones técnicas y nuevas deficiencias en la información presentada.

51. Tales documentos han sido emitidos por instancias técnicas competentes dentro de la ejecución contractual y del sistema de control gubernamental y, como tales, a juicio de este Árbitro constituyen medios probatorios idóneos para acreditar incumplimientos contractuales y sustentar la aplicación de penalidades.

52. Adicionalmente, el Consorcio no ha aportado elemento probatorio alguno que desvirtúe el contenido técnico de dichos informes ni que acredite el cumplimiento oportuno de las obligaciones observadas.
53. En este orden de ideas, este Árbitro Único considera que no resultan válidas las observaciones formuladas el Contratista, consiguientemente, corresponde declarar la validez y eficacia de la liquidación de obra practicada por la Entidad mediante Resolución Gerencial Regional N° 0010-2025-GRH/GR de fecha 08 de enero de 2025, lo cual amerita declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir los costos arbitrales generados en el presente proceso

54. Conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, en el laudo se fijarán los costos del arbitraje que comprenden los siguientes conceptos:

“Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.*

55. Asimismo, en cuanto a la asunción de los costos arbitrales, el artículo 73° del Decreto Legislativo señala lo siguiente:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.

El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable.

El tribunal arbitral tendrá en cuenta, en primer término, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida."

56. El referido artículo 73 de la Ley de Arbitraje, establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
57. En el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. En atención a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
58. A lo largo del proceso, se ha establecido como gastos arbitrales la suma de S/ 14,588.94 (Catorce Mil Quinientos Ochenta y Ocho con 94/100 soles), los cuales han sido asumidos por el demandante.
59. Asimismo, sobre la base de lo actuado en este arbitraje, el Árbitro Único advierte que ambas partes han procedido basadas en la existencia de razones para litigar y que a su criterio resultaban atendibles. Por ello, concluye que han litigado de buena fe convencidas de sus posiciones ante la controversia.
60. Al no existir acuerdo entre ellas sobre la asunción de los costos del arbitraje, el Árbitro Único dispone que cada parte deberá asumir los costos en que cada una ha incurrido en el presente proceso arbitral.

III. LAUDO

Por las consideraciones expuestas y conforme a Derecho, el Árbitro Único emite el siguiente Laudo:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda, por lo que se declara la validez y eficacia de la liquidación de obra practicada por el Gobierno Regional de Huánuco mediante Resolución Gerencial Regional N° 0010-2025-GRH/GR de fecha 08 de enero de 2025 de la obra: "Mejoramiento e instalación de los servicios educativos en la Institución N° 530 de Yacumarca, Distrito de Aparicio Pomares, Provincia de Yarowilca, Región Huánuco", notificado al Consorcio Virgen del Carmen con Carta Notarial N° 001-2025-GRG-GGR/OACGD, diligenciado con fecha 10 de enero de 2025.

SEGUNDO: Sobre la segunda pretensión principal, **FIJAR** como gastos arbitrales la suma de S/ 14,588.94 (Catorce Mil Quinientos Ochenta y Ocho con 94/100 soles), y **DISPONER** que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

Notifíquese a las partes.



Luis Alfredo León Segura
Árbitro Único